



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220026300
ACCIONANTE	MARTA CONDE ARIAS
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL MAGDALENA – ICBF MAGDALENA.

En ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, la señora MARTA CONDE ARIAS, quien actúa a través en representación de la FUNDACION HUMANOS, promovió acción de tutela contra la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL MAGDALENA – ICBF MAGDALENA., por la presunta violación a los derechos fundamentales DERECHO DE PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 27 de abril del 2022, radiqué 3 peticiones a través de correo electrónico institucional correspondencia.magd@icbf.gov.co de ICBF REGIONAL MAGDALENA, la cual me arrojó los siguientes radicados 202249002000024622, 202249002000024652, 202249002000024642.

SEGUNDO: Hasta el momento ICBF REGIONAL MAGDALENA, no ha brindado una respuesta a las 3 peticiones objeto de la presente acción constitucional.

TEERCERO: EL ICBF REGIONAL MAGDALENA, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, no han dado respuesta a la PETICIÓN presentada, y transcurrido el tiempo no han hecho manifestación alguna, ha pasado más de dos (2) meses, infringiendo un derecho revestido de fundamental y que la Carta Política protege de forma especial, aludiendo nuestra jurisprudencia que las respuestas a los derechos de petición siempre deben tener un contenido que justifique las razones para tomar la respectiva determinación, y esas respuestas deben ser de fondo, de tal manera que el accionante pueda tener una respuesta clara, contundente y eficaz

Contiene las siguientes pretensiones:

“1º.- Ordenar a ICBF REGIONAL MAGDALENA, profiera por conducto de los funcionarios encargados para tal efecto, en un plazo perentorio de 48 horas, respuesta de fondo a las 3 peticiones presentada por la suscrita el día 27 de abril del 2022.

2º.- Advertir a la entidad accionada, concretamente al Director del ICBF REGIONAL MAGDALENA, no seguir incurriendo en dicha violación constitucional y legal, so pena de estar incurso desacato y hacerse acreedora a las sanciones de ley.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTUACIÓN

El 11 de julio de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico y en la misma fecha se allego a este despacho, del cual en fecha 13 de julio de 2022 se procedió a avocar el conocimiento de la acción ordenando las notificaciones de ley.

A fin de enterar a las accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No. 290, remitiéndolo vía correo electrónico.

INFORMES

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL MAGDALENA – ICBF MAGDALENA. (accionado). Se transcribe los hechos relevantes del informe presentado por el accionado:

“(...) Ahora bien señor juez, el instituto colombiano de bienestar familiar, hoy ha dado respuesta a la fundación humanos, en consecuencia, estamos ante la presencia de la figura jurídica de “HECHO SUPERADO”, (artículo 26 del decreto 2591 de 1991) porque como lo podemos demostrar, se le dio al hoy tutelante una respuesta clara, y de fondo, con la respuesta otorgada al accionante hemos superado la presunción de violación del derecho fundamental de petición del accionante.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho de petición.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el peticionario y la entidad accionada es aquella ante la cual se elevó la respectiva solicitud.

También se cumple el requisito de inmediatez, dado que su inconformidad con la falta de respuesta a su derecho de petición a la presentación de esta acción de tutela persiste.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, toda vez que se trata del derecho de petición, y no existe otro mecanismo señalado en la ley para reclamar lo pretendido en este asunto.

De conformidad con los hechos descritos en la demanda y el informe suministrado por la accionada, debe determinarse si en el caso concreto se configura un hecho superado, habida cuenta que el ICBF en el trámite de esta acción de tutela notificó respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido a la parte interesada, o si por el contrario aún persiste la vulneración de su derecho de petición.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

-Sentencia T-358 de 2014,

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Sentencia T-206-18

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].”

CASO CONCRETO

Habiendo revisado los argumentos expuestos por el accionado y accionante, este despacho encuentra que las peticiones en las tres solicitudes se encaminan al ajuste del equilibrio económico de los contratos de aportes 47003062020, 47003072020 47003092020:

A lo que el accionado dio respuesta, exponiendo las razones en las que opera el ajuste de equilibrio económico y aclarando, :



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es necesario precisar que en el supuesto caso de reconocimiento del equilibrio económico y

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede DIRECCION REGIONAL
MAGDALENA
Avenida carrera 68 No 64c - 75

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL MAGDALENA
Grupo Jurídico (
Magdalena) Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

financiera a la fundación Fundación Humanos, de acuerdo con la directriz establecidas, esta se reconocerá a partir del mes de junio de la presente anualidad, y el reconocimiento es del dos 2% de mes en mes.

Ahora bien, en la actualidad se está verificando con el equipo de contabilidad, los soportes de legalización presentados, con relación a las facturas de compras exhibidas por la fundación Fundación Humanos, para establecer las correctas operaciones, así las cosas, una vez realizadas las correspondientes verificaciones de igual manera lo notificaremos de sus resultados.

En estos términos dejo contestado su derecho de petición.

(Subrayado de este despacho)

Sin embargo este despacho estima que la respuesta dada por el accionado no es de fondo y concreta con lo pedido, pues los argumentos son de tipo general y abstracto y no aterriza o aborda lo relativo a los contratos de aportes referenciados por la peticionaria y en los cuales tiene interés.

No se trata que la respuesta sea positiva, pero si debe estar revestida de unas características que la hacen constitucionalmente válidas relativas a que sea de fondo, clara, concreta y congruente con lo pedido, lo cual no se observa en el sub examen, dado que no resuelve de forma efectiva lo solicitado por la entidad accionante.

Por lo anterior, se estima que en el caso concreto no se configura el fenómeno jurisprudencial del hecho superado, sino que se estructura la vulneración del derecho de petición y en ese sentido se ordenará su amparo.

En consecuencia y por virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARTA CONDE ARIAS en calidad de representante legal de la Fundación Humanos, vulnerado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL MAGDALENA – ICBF MAGDALENA, conforme lo dicho en la parte motiva de este fallo.



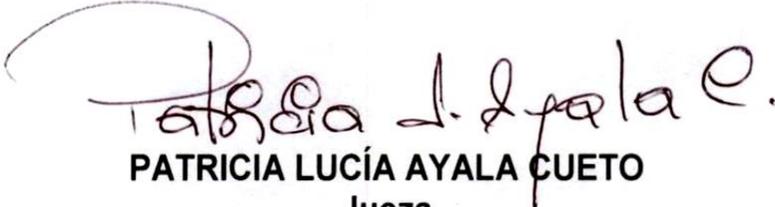
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO – En consecuencia, **ORDENESE** a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL MAGDALENA – ICBF MAGDALENA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de respuesta a las peticiones realizadas por la accionante el día 27 de abril del 2022, debiendo pronunciarse de forma clara, concreta, de fondo y congruente en lo relativo al ajuste del equilibrio económico de los contratos de aportes 47003062020, 47003072020 47003092020. Respuesta que deberá comunicarle a través de medio más expedito.

TERCERO - NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO – En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO
Jueza